

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**32520** *ORDEN de 28 de noviembre de 1986 por la que se desarrolla el Real Decreto 2022/1986, de 29 de agosto, aprobando el Reglamento de Riesgos Extraordinarios sobre las Personas y los Bienes.*

El Real Decreto 2022/1986, de 29 de agosto, ha aprobado el nuevo Reglamento de Riesgos Extraordinarios sobre las Personas y los Bienes, cubiertos por el Consorcio de Compensación de Seguros. Para la adecuada aplicación de lo dispuesto en el citado Real Decreto, resulta necesario dictar normas complementarias que regulen y concreten algunos aspectos particulares del mismo, así como determinar los criterios que han de regir en la cobertura de los riesgos extraordinarios cuando, en aplicación de lo dispuesto en su Reglamento, el condicionado de las pólizas ordinarias no exprese ni establezca con claridad algunos conceptos o definiciones precisos para delimitar el alcance de su cobertura; todo lo cual se lleva a cabo al amparo de la autorización establecida en su disposición final segunda.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Seguros, oída la Junta Consultiva de Seguros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º** El Consorcio de Compensación de Seguros, en la cobertura de riesgos extraordinarios sobre las personas y los bienes, regulados en el Real Decreto 2022/1986, de 29 de agosto, se atendrá al condicionado de las pólizas ordinarias respectivas en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el citado Real Decreto, en la presente Orden y demás disposiciones que les sean de aplicación.

**Art. 2.º** En aquellos casos en que el condicionado de las pólizas ordinarias no expresen ni establezcan con claridad los términos de los riesgos cubiertos, se entenderá por:

a) **Continente:** Conjunto de las construcciones principales o accesorias y sus instalaciones fijas como agua, gas, electricidad, calefacción y refrigeración. En el caso de propiedad horizontal o pro indivisa, queda incluida la parte proporcional de los elementos comunes del edificio, así como de la antena colectiva de televisión y frecuencia modulada, si la hubiera, la plaza de garaje y cuarto trastero anejos a la vivienda y situados en el propio edificio.

En todo caso, se consideran como integrantes del edificio los falsos techos, entelados, papeles pintados, pintura, maderas y moquetas adheridos a suelos, paredes o techos, persianas, así como las vallas y muros de cerramiento, sean o no independientes del edificio.

b) **Contenido:** 1.-Mobiliario personal. Conjunto de bienes, muebles, ropa, enseres y provisiones de uso doméstico o personal, antena individual de televisión, frecuencia modulada o radioaficionado y demás objetos que se hallen dentro de la vivienda, o en locales dependientes de la misma, siempre que dichos bienes sean propiedad del asegurado, de sus familiares, de las personas que con él convivan, o del personal a su servicio. Se exceptúan los vehículos a motor, remolques y embarcaciones.

2.-Mobiliario industrial. Conjunto de bienes muebles o enseres profesionales de comercio, industria u oficina, maquinaria e instalaciones, rótulos luminosos o no, utilajes y herramientas de trabajo que sean propios por razón de la actividad asegurada y sobre los cuales el asegurado tenga título de propiedad u otro interés asegurable.

3.-Cuando no se garantice el continente, se considerarán incluidas en la suma asegurada para el epígrafe de contenido, las obras de reforma y decoración efectuadas por el asegurado no propietario del continente, así como las persianas si su reposición fuese a cargo de dicho asegurado.

c) Salvo que exista pacto expreso en la póliza ordinaria de seguro y se fije un capital asegurado para cada uno de ellos, no

quedará comprendidos en las coberturas descritas en los apartados anteriores, aun cuando se pruebe su preexistencia y su destrucción o deterioro por el siniestro: 1.-Los valores mobiliarios públicos o privados, efectos de Comercio, billetes de Banco, objetos artísticos, cuadros de valor artístico, colecciones filatélicas o numismáticas y cualesquier otros objetos de valor, tales como piedras y metales preciosos, joyas y plata labrada, pieles, aparatos de visión y sonido y embarcaciones de recreo en reposo fuera del agua.

2.-Los planos, diseños, ficheros, archivos, microfilmes, diseños manuscritos, registros sobre películas, fotografías y soportes de procesamiento inicial en blanco más el de transcripción de su contenido.

3.-Los patrones, moldes, modelos y matrices.

4.-Las presas, canales, muros de contención de tierras independientes de edificios, torres de soporte de líneas eléctricas, piscinas, frontones y otras instalaciones deportivas.

d) **Existencias o mercancías:** Conjunto de materias primas productos en proceso de fabricación y acabados, embalajes, repuestos, accesorios, productos para la venta y materiales auxiliares que sean propias y necesarias por razón de la actividad asegurada.

e) **Salvamento:** Conjunto de bienes asegurados restantes después de acaecimiento del siniestro y de la adopción de las correspondientes medidas por el asegurado, que no podrá hacer abono del mismo, salvo expresa y previa autorización del Consorcio de Compensación de Seguros.

**Art. 3.º** Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento de Riesgos Extraordinarios, se considera:

a) **Unidad de riesgo:** 1.-La totalidad del edificio, bien se destine a vivienda, comercio o industrias, así como sus respectivos contenidos, aunque sólo parte del mismo se encuentre dentro de los límites de distancia y altura señalados en el citado Reglamento.

2.-La totalidad de las existencias que se encuentren apiladas al aire libre, dentro de un recinto industrial o comercial, aunque sólo parte de dichas existencias se encuentren dentro de los límites de distancia y altura citados.

b) **Muro de contención:** Obra civil construida expresamente para contener el empuje de las aguas desbordadas de los cauces normales del río o de la ría, desde el punto de máxima avenida probable, así como de las aguas del mar, tomando como referencia la pleamar viva equinocial o el nivel que habitualmente alcanza en la época de máxima recepción para los lagos con salida natural.

El muro de contención de aguas deberá tener una altura superior a cinco metros, contados a partir de la cota mínima de los niveles anteriormente descritos y, si no fuera perimetral, deberá tener una longitud tal que, la distancia desde cualquiera de sus dos extremos al punto más próximo al riesgo o al más cercano susceptible de producir el siniestro, sea superior a 300 metros.

**Art. 4.º** No se indemnizan por el Consorcio de Compensación de Seguros los daños indirectos producidos: 1.-Como consecuencia de corte o alteración en el suministro exterior de energía eléctrica, gases combustibles, fuel-oil, gas-oil, u otros fluidos, aunque estas alteraciones se deriven de una causa incluida en la cobertura de riesgos extraordinarios.

2.-Pérdida de beneficios, suspensión de ventas, cesación de negocio, gastos fijos, paralización de la actividad, desalojamiento forzoso de locales, inhabilitación de vivienda, pérdida de alquileres o quebrantos similares.

**Art. 5.º** Todos los seguros incluso las cargas de garantía y los de duración inferior a un año, afectados por la cobertura de riesgos extraordinarios, tendrán un período de carencia de treinta días naturales. Este período de carencia no regirá para los casos de reemplazo o sustitución de la póliza, en la misma u otra Entidad, sin solución de continuidad, emisión de suplementos, salvo en la parte que fuera objeto de aumento de nueva cobertura, así como en las revalorizaciones automáticas de capital a partir de la segunda anualidad, ni en los que quede demostrada la imposibilidad de contratación del seguro por inexistencia del interés asegurable.

Para que la carga de garantía quede afectada por las coberturas de riesgos extraordinarios, será necesario:

a) Que en la misma se precise el capital asegurado, los bienes que han de asegurarse y el plazo de duración que, en ningún caso, podrá ser superior a tres meses, dentro del cual deberá formalizarse la póliza.

b) Que el asegurado haya pagado efectivamente una cantidad a cuenta de la prima que se aproxime al importe de ésta.

c) Que se haya enviado al Consorcio de Compensación de Seguros copia de la citada carta con anterioridad al siniestro y dentro de los quince días siguientes a su firma, así como justificación del pago a que se refiere el apartado anterior.

Art. 6.<sup>º</sup> En caso de siniestro que diera lugar a la aplicación de regla proporcional teniendo en cuenta la póliza por la que se formuló la reclamación, se sumarán los capitales fijados para los bienes siniestrados en todas las cláusulas de cobertura que correspondan a seguros de los previstos en el artículo 10 del Real Decreto 2022/1986, de 29 de agosto, siempre que se hallen en vigor.

Art. 7.<sup>º</sup> Quedan admitidos dentro de la cobertura de riesgos extraordinarios los siguientes pactos de inclusión facultativa en el seguro ordinario:

1. Seguros a Primer Riesgo: Se incluye el seguro a valor parcial en el seguro de robo.
2. Seguros a Valor de Nuevo.
3. Seguros de Capital Flotante.
4. Seguros de Revalorización Automática.

Art. 8.<sup>º</sup> En los Seguros de cobertura de riesgos extraordinarios, se establece una franquicia, que será a cargo del asegurado, el 10 por 100 de la cuantía de los daños líquidos a satisfacer por razón del siniestro, no pudiendo exceder ésta del 1 por 100 de la suma asegurada, ni ser inferior a 25.000 pesetas. La franquicia se aplicará en cada siniestro y por cada situación de riesgo en que se hallen los bienes siniestrados, objeto de cobertura.

Las franquicias de la póliza ordinaria no son aplicables al Consorcio de Compensación de Seguros.

En los seguros de personas, no se efectuará deducción por franquicia.

Art. 9.<sup>º</sup> Con la finalidad de conocer los riesgos extraordinarios a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros, las Entidades facilitarán a éste la información o documentación de las cláusulas de cobertura incorporadas a los seguros o modalidades contratadas por las mismas, a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1, del artículo 10 del Real Decreto 2022/1986, de 29 de agosto.

Se faculta a la Dirección General de Seguros para que, a propuesta del Consorcio de Compensación de Seguros, determine la frecuencia, plazos, contenido y forma de presentación de dicha información o documentación.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1987. Madrid, 28 de noviembre de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**32521** *ORDEN de 5 de diciembre de 1986, reguladora del procedimiento para poner a disposición del Ministerio de Cultura los fondos para conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español, regulados en el artículo 68 de la Ley 16/1985.*

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, dispone en su artículo 68, la inclusión en el presupuesto de todas las obras públicas financiadas total o parcialmente por el Estado, de una partida equivalente al menos al 1 por 100 de los fondos de aportación estatal, con la finalidad de financiar trabajos de conservación y enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español o de fomento de la creatividad artística.

El Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, desarrolla en su artículo 58, lo dispuesto en la Ley, y establece el procedimiento para poner a disposición del Ministerio de Cultura los importes correspondientes; no obstante, es necesaria una mayor precisión para la efectividad de dicho procedimiento, por lo cual, al amparo de lo dispuesto en la disposición final tercera del Real Decreto 111/1986,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.<sup>º</sup> La aportación estatal de al menos el 1 por 100 del presupuesto de cada obra pública financiada total o parcialmente

por el Estado, se destinará a financiar trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español o al fomento de la creatividad artística, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero.

2.<sup>º</sup> Cuando la opción elegida por el órgano responsable de la obra sea la del apartado a) del artículo 58.3 del citado Real Decreto, se efectuará una transferencia de crédito en el plazo de dos meses a partir de la aprobación del presupuesto de la inversión desde los conceptos adecuados correspondientes de dicho órgano a la aplicación 86.24.04 453A.628 del Ministerio de Cultura, para el ejercicio de 1986.

En próximos ejercicios la aplicación adecuada se determinará a través de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Cultura la cual deberá comunicarla a las Oficinas Presupuestarias de los Ministerios afectados, a la Dirección General de Presupuestos y a la Intervención General de la Administración del Estado.

3.<sup>º</sup> Los Organismos autónomos y Sociedades estatales, ingresarán el 1 por 100 en el Tesoro Público, dentro de los dos meses siguientes a la aprobación del presupuesto de la inversión, documentándose tal ingreso en los impresos adecuados que permitan disponer del resguardo complementario al único efecto de generación de crédito.

Dichos ingresos se aplicarán al capítulo 7.<sup>º</sup> «Transferencias de Capital», variando el artículo según la naturaleza del Organismo que efectúe el ingreso de acuerdo con la estructura presupuestaria aprobada.

4.<sup>º</sup> Los resguardos complementarios originales deberán ser enviados a la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Cultura a fin de que mensualmente se inicie el correspondiente expediente de generación de crédito por importe de todos los resguardos complementarios recibidos en el mes, que se aplicará al concepto presupuestado determinado en el punto segundo de esta Orden.

Madrid, 5 de diciembre de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. e Ilmos. Sres.

**32522** *ORDEN de 9 de diciembre de 1986 por la que se autoriza el canje de determinados efectos timbrados.*

La aplicación de la normativa contenida en la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, ha motivado que los efectos timbrados denominados «Contratos de Arrendamiento de Locales de Negocio» hayan quedado fuera de uso, por no estar sujetos, este tipo de contratos, al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a partir de 1 de enero del presente año, en el territorio peninsular e islas Baleares.

Por otra parte el Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre, sobre el Escudo de España, en su artículo 2.<sup>º</sup>, dispone que, el modelo oficial debe figurar en los documentos, impresos, sellos y membretes de uso oficial. Asimismo dispone que, en los supuestos anteriores la sustitución debería quedar completada en el plazo máximo de seis meses, excepto cuando el volumen de los impresos o efectos no utilizados o por otra causa justificada, fuese excepcionalmente aconsejable un plazo mayor, siendo el caso de los efectos timbrados.

Transcurrido un tiempo prudencial y visto que los efectos timbrados con el escudo antiguo se han reducido considerablemente, así como que se dispone de existencias suficientes de efectos con el nuevo escudo para abastecer una demanda normal, se plantea su sustitución en cumplimiento de la normativa legal.

Por último, los sellos de correo depositados en los almacenes de «Tabacalera, Sociedad Anónima», y en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se deterioran con el transcurso del tiempo, tanto en la conservación del papel como en las superficies engomadas. Las modificaciones de tarifas postales influyen en que haya elevadas existencias de determinados valores faciales, cuyas ventas son nulas en los últimos años.

Los aerogramas solamente pueden circular cuando tienen estampados sellos de las tarifas vigentes, sin que se admite franqueo suplementario.

El canje está regulado por el artículo 82 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre, que dispone que, cuando por exigencias o conveniencias del servicio sean retirados de la circulación toda clase de efectos timbrados, se ajustará el canje a las normas que sobre el particular se contengan en la disposición oficial que en cada caso se dicte.

Por todo ello, este Ministerio, en uso de las atribuciones que se le han conferido se ha servido disponer:

Primero.—Se autoriza el canje de todos los sellos de correo y juegues de giro postal tributario, estampados con anterioridad al 1